



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 3333 009 2022 00167 00  
**DEMANDANTE** : MARÍA ISABEL TELLEZ ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y SAE S.A.S.  
**MED. DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)  
**T. PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por la sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S.) mediante el escrito de contestación de la demanda remitido vía correo electrónico el 28 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

Notificado el auto admisorio de la demanda y en término para contestar la misma, la sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través de apoderado judicial, llamó en garantía a Llano Inmueble Ltda. en liquidación, Nit. 800158894-9, en virtud de que fue depositaria provisional del inmueble ubicado en la Carrea 12 A N°. 6-28, Lote 11, manzana 45 A, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-114429; sosteniendo que la Fiscalía practicó la diligencia de secuestro del inmueble y el extinto Departamento Nacional de Estupefacientes designó como depositario provisional a Rubén Helí Mamby Bernal, en calidad de representante legal de Llano Inmuebles Ltda., según acta de secuestro de 11 de mayo de 2005 y acta de entrega de la misma fecha.

Así mismo, llamó en garantía a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales, Nit. 892.099.304-6 y a la inmobiliaria Alianza Group S.A.S., Nit. 900.381.045, en calidad de depositarias provisionales del mencionado inmueble, la primera en razón a la Resolución 464 de 28 de abril de 2006 y la segunda por orden de la Resolución 487 de 7 de junio de 2016.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció los requisitos de la misma, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

<sup>1</sup> Documento certificado 3B458AAB7531EF25 CB241C2456246942 DD5DD7E2FB939336 48A8DAA7E63F2CB7 del índice 11 del expediente registrado en la plataforma Samai.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, considera el Despacho que existe una relación de garantía entre el Sociedad de Activos Especiales SAS y las sociedades Corporación Lonja de propiedad raíz de los Llanos Orientales y la Inmobiliaria Alianza Group SAS, en virtud de las Resoluciones 464 de 28 de abril de 2006<sup>2</sup> y 487 de 7 de junio de 2016<sup>3</sup>, respectivamente, mediante las cuales se nombró a éstas como depositarias provisionales del inmueble objeto de este litigio.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, permite el depósito provisional como un mecanismo para facilitar la administración de bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio. Además, el artículo 99 de la misma disposición, contempla que el administrador designará mediante resolución al depositario provisional.

De igual forma, se advierte que como en el presente asunto se pretende entre otras cosas la declaratoria de responsabilidad y reparación de los perjuicios originados por la deficiente administración del inmueble citado. En consecuencia,

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 20 a 30 en el certificado 2D32B06AA3EAF128 18892157F8A89684 52DBC7AC070A0DD4 590F55FE2032E40D del índice 12 del expediente

<sup>3</sup> Documento el certificado 7F491AABBA7B8D52 2083EC73E3918FCA F114ECFB846403BD F461FB28B4A83AE5 ejusdem.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

se admitirá el llamamiento en garantía de la Corporación Lonja de propiedad raíz de los Llanos Orientales y la Inmobiliaria Alianza Group SAS, y se ordenará la notificación personal del presente proveído conforme a los certificados de existencia y representación legal allegados con el link que obra en la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

El Despacho niega el llamamiento en garantía realizado a la sociedad Llano inmueble Ltda., en liquidación, ya que, aunque se aportó el acta de secuestro y entrega del inmueble matrícula inmobiliaria 230-004429 suscrito por el señor Rubén Helí Mamby Bernal<sup>5</sup>, en el mismo no se determinó que obraba en calidad de representante legal de la mencionada sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAS en contra de la Corporación Lonja de propiedad raíz de los Llanos Orientales y la Inmobiliaria Alianza Group SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. Negar** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Sociedad de Activos Especiales SAS en contra de la sociedad Llano inmueble Ltda., en liquidación, según a lo considerado en este proveído.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente auto a los representantes legales de la Corporación Lonja de propiedad raíz de los Llanos Orientales y la Inmobiliaria Alianza Group SAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los llamados en garantía que con la contestación del llamamiento deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado deberán aportar el o los expedientes administrativos que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Documentos 040002024571 y 409000500123 visibles en el one drive documento certificado D09DE16BE5BA9F0C D5711692232F851A 0E305FBEB0FF6E10 2010D6A9BF5CD3BA del índice 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 y 2 del documento certificado 2D32B06AA3EAF128 18892157F8A89684 52DBC7AC070A0DD4 590F55FE2032E40D ibídem.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CUARTO:** Córrase traslado a los llamados en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.104.179.736 y tarjeta profesional 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAS., en los términos y para los efectos del poder recepcionado con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Arismendi Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía 40.332.691 y tarjeta profesional 218.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO:** Tener por surtida la renuncia de poder como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAS., presentada por el abogado Sergio Andrés González Rodríguez, allegada el 26 de octubre de 2023<sup>7</sup>, por encontrarse conforme a lo contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez

<sup>6</sup> Folios 12 y ss del documento índice 11 del expediente del aplicativo Samai.

<sup>7</sup> Documento índice 15.